

(P.O. No. 37 Bis del 27 de Marzo de 1995).

RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 65º, Fracciones I y XXIV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 6º, Fracción VI, 8º, Fracción III, 84, Fracciones V y VI y 99, Fracciones II y VI, de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa; y

CONSIDERANDO

Que la educación es un servicio público de interés social y su impartición, respecto de la preescolar, primaria y secundaria, es obligatoria para el Gobierno del Estado y para los municipios, función que se realiza por medio de las instituciones y establecimientos oficiales;

Que es atribución del estado otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como otorgar, negar y revocar los reconocimientos de validez oficial de estudios de los demás niveles educativos;

Que corresponde al Gobierno del Estado vigilar, a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, que la educación impartida en los establecimientos particulares se ajuste a las disposiciones educativas reglamentarias;

Que es facultad y deber del Gobierno de Estado en materia educativa, crear un sistema de becas, bajo una reglamentación específica, para estudiantes que demuestren interés por hacer estudios que favorezcan el desarrollo del estado, y promover la participación de personas e instituciones privadas, a fin de que concurren con sus recursos al mismo objetivo;

Que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán coadyuvar con los fines educativos del Estado proporcionando un mínimo de becas, en los términos de los lineamientos generales expedidos por la autoridad educativa;

Que con fundamento en los preceptos legales invocados y las consideraciones expresadas, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para todas las instituciones educativas particulares incorporadas o con reconocimiento de validez oficial de estudios del Sistema Educativo Estatal, y tiene por objeto establecer la normatividad que regirá para el otorgamiento de becas.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por personas físicas y morales incorporadas, a todas aquellas que, teniendo autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, presten servicios educativos con apego a la ley de educación para el Estado de Sinaloa.

Artículo 3º. Se creará una Comisión Estatal de Becas para dictar los lineamientos y políticas en el proceso de otorgamiento de becas al que están obligados los particulares prestadores de servicios educativos con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa. (Reforma por decreto S/N publicado en el P. O. No. 078 de fecha 30 de Junio de 2003).

Artículo 4º. Las escuelas particulares, incorporadas con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán un número de becas que no podrá ser anterior al cinco por ciento de la inscripción total de alumnos de cada ciclo escolar.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BECAS

Artículo 5º. La Comisión Estatal de Becas estará integrada por los miembros siguientes:

- I. Un presidente, que será el Secretario de Educación Pública y Cultura.
- II. Un Secretario Técnico-Administrativo, que será el Subsecretario de Planeación Educativa.
- III. Ocho vocales operativos que serán:
 - a) El Director de Educación Media y Superior de la SEP y C.
 - b) El Director de Educación Básica de los SEPDES.
 - c) El Director de Educación Secundaria de la SEP y C.
 - d) El Jefe del Departamento de Secundarias Generales de los SEPDES.
 - e) El Director de Educación Primaria de la SEP y C.
 - f) El Subdirector de Educación Primaria de los SEPDES.
 - g) El Jefe del Departamento de Educación Preescolar de la SEP y C.
 - h) El Jefe del Departamento de Educación Preescolar de los SEPDES.
- IV. Un representante de las escuelas particulares por cada nivel educativo.

Cada titular designará un suplente, quien lo suplirá en sus ausencias.

Artículo 6º. La Comisión Estatal de Becas realizará las funciones siguientes:

- a) Expedir y autorizar la difusión de las convocatorias para el otorgamiento de becas en planteles escolares particulares incorporados al Estado con autorización o reconocimiento de

validez oficial de estudios.(Reforma por decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

b) Analizar la sección previa presentada por los particulares y determinar, el otorgamiento de becas en escuelas particulares incorporadas al Estado. (Reforma por decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

Artículo 6º Bis. En cada plantel particular incorporado se integrará un comité para el trabajo previo de selección, renovación y, en su caso, suspensión del beneficio a los becarios que integrará de la manera siguiente:

- I. Un presidente, que será el director de la institución o la persona que esté designe; y,
- II. Cuatro vocales operativos, dos designados por las autoridades del plantel, representando al personal docente, y dos que representarán a la asociación de padres de familia. En planteles de más de 6 grupos, se podrá incrementar el número de miembros en forma proporcionada. (Adición por decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

Artículo 6 Bis- A. El Comité del plantel tendrá las facultades siguientes:

- I. Aplicar los lineamientos y políticas que dicte la Comisión Estatal de Becas y vigilar la ejecución de las determinaciones aprobadas;
- II. Reproducir y distribuir el formato de solicitud de beca que será proporcionado por la autoridad educativa;
- III. Entregar los formatos de solicitud de beca y recibir los mismos. Una vez requisitados, de acuerdo con las bases generales de la convocatoria oficial publicada por la autoridad educativa;
- IV. Comunicar, a la Secretaría del ramo, los criterios adecuados que se considerarán para efectuar una selección objetiva y transparente de los alumnos que se ubiquen en la situación de aprendizaje y socioeconómica familiar, para recibir una beca; y,
- V. Proponer a la Comisión Estatal de Becas la selección previa de becarios, así como el porcentaje de la beca, con base en el estudio socioeconómico y académico señalado en la fracción anterior y en el artículo 13 del presente Reglamento. (Adición por decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

Artículo 7º. La Comisión Estatal de Becas celebrará dos reuniones ordinarias en el transcurso del año. El Presidente podrá convocar a las reuniones extraordinarias que considere necesarias.

I. La primera reunión será en el mes de mayo, para determinar las fechas y bases de las convocatorias que se expedirán a los particulares para la selección de becarios. (Reforma por decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

II. La segunda reunión se efectuará en el mes de agosto y tendrá por objeto analizar la selección previa de becarios presentada por los particulares prestadores de servicios educativos incorporados y determinar de manera definitiva sobre el otorgamiento, renovación o, en su caso, suspensión del beneficio a los becarios, sí como el porcentaje de las becas asignadas. (Reforma por decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

Artículo 8º. El Presidente de la Comisión Estatal expedirá la convocatoria para la selección de becarios y la dará a conocer a través de los periódicos de mayor circulación en la entidad.(Reforma por decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

Artículo 9º. Las decisiones de la Comisión Estatal sobre el otorgamiento de becas se tomarán por mayoría de votos, siendo sus resoluciones inapelables.

CAPÍTULO III

DE LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A BECARIOS

Artículo 10. Cada familia podrá recibir, como máximo, una beca la cual podrá dividirse en diferentes porcentajes, sí son dos los miembros de la familia que solicitan, sea en una misma institución, en un mismo nivel educativo o distinto, sin exceder del 100 por ciento, debiendo presentar por escrito la solicitud correspondiente y cumplir los requisitos siguientes:

I. Original y copia de boleta o certificado con calificaciones finales que acredite un promedio mínimo de 8 o su equivalente;

II. Carta de buena conducta expedida por la institución educativa donde curso el último año escolar (excepto nivel de preescolar);

III. Original y copia de constancia de ingresos del padre o tutor expedida por la empresa donde labora; talón de cheque del último mes o última declaración de impuestos. En el caso de ejidatarios o trabajadores del campo, podrán presentar constancia expedida por la autoridad municipal o ejidal;

IV. Escrito del solicitante, explicando los motivos por los que requiere la beca. En caso de menores de edad, el escrito deberá presentarlo el padre o tutor;

V. Constancia de inscripción del ciclo escolar para el que solicita la beca.; (Reforma por decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

Artículo 11. En la selección de becarios, los planteles particulares darán preferencia a los alumnos que, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

I. Mayor promedio de aprovechamiento académico,

II. Padre incapacitado;

- III. Padre desempleado;
- IV. Padre jubilado o pensionado;
- V. Requiere deslazarse a lugar distinto de su residencia;
- VI. Huérfano de padre o madre soltera;
- VII. Alumnos que cuentan con beca (refrendos); y;
- VIII. Tiene hermano con beca.

(Reforma por decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 12. Los aspirantes a becarios entregarán sus solicitudes ante el comité de becas del plantel de adscripción debiendo éste acusar recibo de las mismas. El período para la presentación de las solicitudes será del 2 de junio al 11 de julio de cada año.

Los alumnos que hubiesen solicitado una beca y que no la hayan obtenido por causas contrarias a lo dispuesto por el presente ordenamiento podrán presentar escrito de inconformidad ante el comité del plantel, el que lo turnará acompañado de un informe justificado, a la Comisión Estatal de Becas, la que resolverá en definitiva lo conducente. (Reforma por decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

Artículo 13. Las instituciones educativas particulares clasificarán y propondrán, a la comisión Estatal de Becas, una relación por nivel educativo y en orden alfabético, de los solicitantes de becas seleccionados, incluidos en un apartado específico, de los alumnos con solicitud denegada y sus causas.

Cada plantel educativo será responsable de realizar los estudios socioeconómicos necesarios para determinar la situación social e ingresos familiares del solicitante de beca (Reforma por decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

Artículo 14. Los resultados de la selección definitiva de becarios, con sus porcentajes de beneficios, se comunicarán a los alumnos por la Comisión Estatal de Becas, en las fechas fijadas en la convocatoria respectiva. (Reforma por decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

Artículo 15. Las becas tendrán vigencia por un año escolar y será facultad de la Comisión Estatal su renovación, siempre que prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento y el interesado la solicite en los términos de este Reglamento.

Artículo 16. La Comisión Estatal dictará las políticas a que deberán sujetarse todas las instituciones educativas particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de

estudios en las propuestas de becas. Estas políticas se podrán modificar en cada ciclo escolar. (Adición por decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

Artículo 17. La Comisión Estatal se reserva el derecho de asignar becas hasta del 100 por ciento, cuando los alumnos participen en programas o concursos cuyo premio sea una beca, o que se considere pertinente premiarlos sin estar establecido en la convocatoria. (Adición por decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Comisión Estatal de Becas en reunión plenaria.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RENATO VEGA ALVARADO

TRANSITORIO

(Del decreto S/N publicado en el P. O. No 078 de fecha 30 de junio de 2003).

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Sinaloa, a los diez días del mes de junio del año dos mil tres.

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Gobierno Constitucional del Estado de Sinaloa

Juan S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno El Secretario de Educación Pública y Cultura,

Gonzalo M. Armienta Calderón

Jesús Antonio Malacón Díaz